

José Daniel Cesano: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas "Dr. Roberto I. Peña". Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Codirector del Grupo de investigación Criminalidad y control social [América y Europa, 1850-1950] Discursos y prácticas institucionales. Miembro del Comité Consultivo Internacional de L'altro diritto. Centro di documentazione su carcere, devianza e marginalità. Dipartimento di Teoria e Storia del Diritto dell'Università di Firenze. Codirector de la Revista de Historia de las Prisiones. Codirector de la Colección Criminología Argentina (Buena Vista Editores, Córdobal. Director de la Colección Historiografía Argentina (Buena Vista Editores, Córdoba). Profesor de posgrado (en carreras de Especialización, Maestría y Doctoradol en cuestiones relativas a Derecho penal, Penal Procesal, Criminología, Política criminal e Historia del control social en las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Córdoba, Cuyo, La Rioja, Litoral, Mar del Plata v Nordeste. Profesor de postgrado en la Universidad Austral. Capacitador internacional en la asignatura Historia de la Criminología en el Curso Superior de Gestión Penitenciaria y Criminología. dictado en la República de El Salvador. Par evaluador de CONEAU. Par evaluador de publicaciones científicas nacionales y extranjeras. Par evaluador de proyectos de Investigación. Miembro de Tribunales evaluadores en Carreras de Grado y posgrado. Coordinador de Mesa y comentarista en las ediciones 2011, 2013 y 2019 de las Interescuelas de Departamentos de Historia. Ponente en el Grupo de investigación y discusión sobre Saberes de Estado y Elites Estatales (IDES). Ha intervenido como expositor, entre otros, en los siguientes seminarios: Seminario Permanente Historia de la justicia: temas, enfoques y problemas (Red de Estudios sobre la Historia de la Justicia -UNSAM ISHIR); Seminario Diversidad Cultural y Justicia en América Latina: perspectivas histórico-jurídicas, organizado por el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte (MPI); Seminario Circulación, traslación y adaptación de saberes jurídicos en Europa y América (siglos XIX-XX). Aproximaciones conceptuales (MPI): Seminario Historia del Ordenamiento Jurídico - Penal en América Latina, Aproximaciones históricas y conceptuales (MPI) (2015). Disertante en la mesa redonda "Criminalidad y Control Social. Argentina, siglos XIX y XX", organizado por la Academia Nacional de la Historia (2013). Coorganizador y comentarista en las Segundas Jornadas Horizontes historiográficos de los estudios penitenciarios. Nuevos enfoques, herramientas y convergencias teóricas (2017); Seminario "El desafío de la diversidad: arquitecturas de seguridad, derecho penal y vigilancia entre los siglos XIX y XXIT [MPI] (2018). Ponente invitado en Seminario desarrollado en la Georg - August Universität, Göttingen (2018). Actualmente es investigador en el Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica (PICT), sobre la base de un acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la República Argentina y The Max Planck Society, intitulado "Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia/desde Argentina. Traducción, lucha e innovación, 1880-1955". Es autor de diversos artículos aparecidos en revistas

CONSECUENCIAS JURÍDICO - PENALES Y ENFERMEDAD MENTAL

Cultura Jurídica y Codificación Argentina (1877 – 1921)

Imagen de tapa: César Lombroso, L'Homme Criminel.

Atlas Felis Alcan Éditeur. Paris. 1895.

científicas nacionales y extranjeras, con referato.

José Daniel Cesano

CONSECUENCIAS JURÍDICO - PENALES Y ENFERMEDAD MENTAL

Cultura Jurídica y Codificación Argentina (1877 – 1921)

*Editorial Brujas

Título: Consecuencias jurídico - penales y enfermedad mental Cultura Jurídica y Codificación Argentina (1877 – 1921)

Autor: José Daniel Cesano

Cesano, José Daniel

Consecuencias jurídico-penales y enfermedad mental : cultura jurídica y codificación argentina : 1877-1921 / José Daniel Cesano. - 1a

ed. - Córdoba : Brujas, 2021. 82 p. : 13 x 19 cm.

ISBN 978-987-760-361-3

Historiografía, 2. Código Penal, 3. Enfermedades Menteles, I. Título.
 CDD 907.2

© de todas las ediciones. José Daniel Cesano

© 2021 Editorial Brujas

1º Edición.

Impreso en Argentina

ISBN: 978-987-760-361-3

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723. Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de tapa, puede ser reproducida, almacenada o transmitida por ningún medio, ya sea electrónico, químico, mecánico, óptico, de grabación o por fotocopia sin autorización previa.



€Editorial Brujas



Miembros de la CÁMARA ARGENTINA DEL LIBRO

www.editorialbrujas.com.ar publicaciones@editorialbrujas.com.ar TeVfax: (0351) 4606044 / 4691616- Pasaje España 1486 Córdoba-Argentina "Así, con tal entender, todos sentidos humanos olvidados, cercado de su muger y de sus hijos y de hermanos y criados, dio el alma a quien ge la dio el cual la ponga en el cielo y en su gloria, y aunque la vida murió, nos dexó harto consuelo su memoria"*

A la memoria de mi padre, cuyo silencio duele

^{*} Jorge Manrique, Coplas a la muerte de su padre, XL, vv. 470/480.

Índice

Introducción11
Capítulo Primero:
Desde las adopciones provinciales de los
proyectos nacionales al Código penal de 188617
Capítulo Segundo
Las críticas al Código penal de 188629
Capítulo Tercero
El Código penal de 192149
Capítulo Cuarto
Reflexiones conclusivas65
Fuentes y bibliografia69

Introducción

El propósito de este trabajo es intentar reconstruir historiográficamente cómo se diseñaron, en la codificación penal argentina, las respuestas jurídicas frente a los comportamientos típicos y antijurídicos perpetrados por una determinada categoría de autores: los enfermos mentales. Especialmente queremos desentrañar el surgimiento, en nuestro ámbito, de las medidas de seguridad, como consecuencia jurídica, distinta de la pena, para los sujetos incapaces de culpabilidad.

Para perfilar adecuadamente el tema de esta investigación se hace necesario formular algunas precisiones.

En primer término cómo delimitamos temporalmente el proceso de codificación penal. Para ello hemos realizado un recorte cronológico que se desarrolló entre 1877 a 1921. El primer extremo de este período se corresponde con el año en que la Provincia de Buenos Aires adoptó, como Código penal vigente, el texto del proyecto de

Carlos Tejedor¹; en tanto que la clausura temporal lo es con la sanción, en 1921, de la ley 11.179 (Código penal vigente a partir de 1922).

Por otra parte hemos tratado de no circunscribir la indagación a las puras formulaciones normativas. La razón es obvia: esta autolimitación sería contraria a nuestra percepción de la historia del derecho como una historia de la cultura jurídica. Al respecto, siguiendo a Ferrajoli, por cultura jurídica entendemos a la suma de diferentes conjuntos de saberes y enfoques comprensivos tanto de las "teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por juristas y filósofos del derecho en una determinada fase histórica"2, como de las "ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, va se trate de legisladores, de jueces o de administradores"s. Es que, escindir esta doble perspectiva, sería desconocer que entre el derecho positivo y la cultura jurídica existe "una relación de interacción recíproca. El derecho puede, efectivamente, concebirse como un complejo lingüístico, a un mismo tiempo objeto y producto de la cultura jurídica; es decir, como un conjunto de signos normativos y de significados asociados a ellos en la práctica jurídica de los juristas, operadores y usuarios, todos los cuales concurren, de diferentes formas y en diferentes niveles, a su producción además de a su interpretación". Las fuentes que utilizaremos para esta tarea serán, junto a los distintos sistemas normativos vigentes en aquel período, las obras doctrinarias coetáneas (tanto de los autores de mayor representatividadº como las opiniones contenidas en algunas tesis doctorales producidas en la Universidad de Buenos Aires®) —

La provincia de Buenos Aires fue la primera en adoptar, como legislación propia, el citado proyecto. Luego, como veremos en el próximo capítulo, otras provincias hicieron lo mismo. En el caso de Córdoba se adoptó el proyecto de 1881.

² FERRAJOLI, Luigi, Ensayo sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010. p. 1.

³ FERRAJOLI, Ensayo..., op. cit., p. 1.

⁴ FERRAJOLI, Luigi, Ensayo...Op. Cit., p. 1.

⁵ Los que, por los pliegues que presenta la temática investigada no sólo incluye a juristas sino que también alcanza a médicos.

⁶ La importancia del estudio de las tesis ha sido claramente expuesto por Riva, Clara Betina — González Alvo, Luis, "Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho", en Revista Electrónica de Fuentes y Archivos, Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", Córdoba, año 6, número 6, 2015, p. 73 (disponible en: https://refa.org.ar/contenido-autores-revista. php?idAutor=163): "Las tesis para optar al grado de doctor en Jurisprudencia abren una ventana al universo de la formación específica de los abogados... al permitirnos conocer qué leian los futuros abogados que ejercerían no sólo en la capital sino en todo el país. En este sentido pueden permitirnos conocer cómo

no siempre alineadas en una única dirección⁷ -, la jurisprudencia capitalina vinculada con el primer código nacional (1886), así como las orientaciones político criminales que catalizaron en los diversos proyectos reformadores (dos de ellos -- el de 1891 y de 1906 -- no sancionados aunque con cierta incidencia en el proceso codificador posterior) a través de las exposiciones de motivos de sus artífices o, en el caso del texto de 1921, de las opiniones vertidas durante el trámite parlamentario.

interpretaban, aceptaban, discutían o problematizaban aquellos textos y materiales que consultaban. Las tesis presentan todo un universo de ideas que circulaban en el ámbito de formación superior, desde los textos sagrados católicos y la forma en que estos eran aplicados e interpretados para constituirse en insumo práctico a la hora de la escritura de la tesis hasta reflexiones sobre la psicología -rama relativamente nueva en la época de trabajo y sumamente ligada a la medicina en nuestro país- o sobre la medicina legal (por ejemplo, el rol de los peritos en el proceso criminal en general y en algunos en particular como los casos de infanticidio o delitos contra la honestidad)".

De esta manera, nuestro interés se centrará en analizar cómo los proyectistas, codificadores y la cultura jurídica local trataron la cuestión; incluyendo, en esta búsqueda, las lecturas que sus actores realizaron de autores extranjeros; para escrutar, de tal guisa, la circulación de ideas; en particular, las provenientes de Europa. Esto último exigirá el examen asumido por las culturas locales frente a los elementos exógenos, con el propósito de calibrar tanto el grado de apertura de aquéllas como su capacidad o no de integrar los elementos externos⁸.

⁷ En este sentido, el uso de las fuentes puede alejar al historiador de aquella tentación de coherencia; actitud que simplifica una trama de ideas que en la realidad resulta mucho más compleja, impidiendo recuperar algunas dimensiones más escurridizas de la problemática. Al respecto, cfr. Bruno, Paula, "Historia intelectual e historia de los intelectuales. Usos de las fuentes", en Claudia SALOMÓN TARQUINI - Sandra R. FERNÁNDEZ - María de los Ángeles LANZILLOTTA - Paula I. LAGUARDA (Editoras), El hilo de Ariadna. Propuestas metodológicas para la investigación histórica, Prometeo Libros, Bs. As., 2019, p. 304.

ABÁSOLO, Ezequiel, "Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX", en Ezequiel Abásolo [dir.], La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs. As., 2014, pp. 19/20.

Capítulo Primero:

Desde las adopciones provinciales de los proyectos nacionales al Código penal de 1886

El 11 de mayo de 1881 el Poder Ejecutivo Nacional había remitido al Congreso el Proyecto de Código penal redactado por los doctores Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García.

La iniciativa fue girada a la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, que recién emitió su despacho el 29 de setiembre de 1885, con la firma de Isaías Gil, Filemón Posse, Mariano Demaría, Bernardo Solveyra y Félix M. Gómez.

El criterio seguido por la Comisión había sido de tomar como base el texto de Carlos Tejedor, por entonces aplicado como ley local en once provincias, y hacerle las modificaciones necesarias para mejorarlo, teniendo en cuenta la opinión de los magistrados del fuero penal de la Capital, que la Comisión se había ocupado de recabar. El infor-

me escrito, recuerda Levaggio, fue ampliado por Solveyra en el recinto: "La comisión" - expuso-"ha tenido a la vista dos códigos: el redactado por el doctor Tejedor, por encargo de la provincia de Buenos Aires (en realidad, del presidente Mitre), v el mismo código corregido por una comisión nombrada por el gobierno nacional [en referencia al proyecto Villegas, Ugarriza y García]. El primero, había tomado como base de sus estudios el código bávaro; el segundo, había tomado el código bávaro y el código español; es decir, a dos pueblos de raza distinta, de tradiciones diferentes, de costumbres distintas... la comisión se manifestó unánimemente sobre la conveniencia de tomar como base de sus estudios el código del doctor Tejedor". Al proyecto de Tejedor, decía el miembro informante, la Comisión le introdujo "grandes reformas". Votado a libro cerrado por la Cámara de Diputados, en la sesión del 15 de noviembre de 1886 y por la de Senadores el 25 del mismo mes, fue aprobado y puesto en vigor a partir del 1° de marzo de 1887

¿Cómo regulaba este Código la cuestión de la enfermedad mental?

El tema era tratado en el inciso 1° del artículo 81. El precepto decía que estaba exento de pena el que hubiese cometido el hecho "en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó beodez completa é involuntaria; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad"¹⁰.

Dicho precepto se había inspirado en el proyecto de Tejedor y en su doctrina, aunque - como bien apuntó Rodolfo Moreno - era "mucho menos amplio en su redacción que este último"¹¹.

El proyecto Tejedor establecía como causa de exención de pena a los hechos de los "furiosos, los locos, y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crimen en ese estado" (art. 147, inc. 2°). Por su parte, en un inciso separado, se disponía también la exención respecto de los "imbéciles incapaces

⁹ Al respecto, cfr. Levaggi, Abelardo: Historia del Derecho Penal Argentino, Ed. Perrot, Bs. As., 1978, pp. 190/192.

Oddigo penal de la República Argentina. Edición oficial, Imprenta de Sud América, Bs. As., 1887.

MORENO (hijo), Rodolfo: El Código penal y sus antecedentes, t. II, H.A. Tomassi, Editor, Bs. As., 1923, p. 226.

absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones, 6 de comprender su criminalidad" (art. 147, inc. 3°)¹².

Llevaba razón Moreno cuando afirmó que el Código, vigente a partir de 1887, en este aspecto, era menos amplio que el proyecto Tejedor. Justamente, una de las diferencias más notables estaba dada porque, aquél Código, no preveía consecuencia jurídica alguna en relación a los hechos ilícitos cometidos por los enfermos mentales; situación que no se verificó en el proyecto que le sirvió de base. Y decimos esto porque, en el texto de Tejedor, se disponía que quienes cometieran un crimen en ese estado "serán [encerrados] en algunas de las casas destinadas para los de su clase, o [entregados] a su familia, según lo estime el juez por conveniente" (art. 147, párrafo final).

Si bien, el diputado Solveyra - como ya lo vimos - había expresado que el proyecto Tejedor había abrevado fundamentalmente en el Código Bávaro, promulgado por el Rey Maximiliano José, el 16 de mayo de 1813, en realidad, en esta materia - enfermedad mental y sus consecuencias - se dejaba traslucir, también, la incidencia de otras fuentes externas; más concretamente, la codificación penal española.

En efecto, no hay duda - porque el propio Tejedor lo consigna en la extensa nota al art. 147 de su texto - que dicho precepto, en sus incisos 1° al 5°, se inspiró en el artículo 120 del Código Bávaro¹³. Sin embargo, y de manera distinta a que lo hizo Tejedor, este Código no preveía ninguna consecuencia jurídica para aquéllos que cometie-

El 29 de octubre de 1877, la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, establecia por ley que, mientras no se dictase, por el Congreso Nacional, el Código Penal de la República, se declaraba "Código Penal de la Provincia de Buenos Aires el proyecto confeccionado por el doctor don Carlos Tejedor". El texto que citamos lo tomamos de: Código Penal de la Provincia de Buenos Aires. Nueva Edición Oficial, Imprenta y Librería de Mayo, de C. Casavalle, Buenos Aires, 1884.

¹³ El artículo 120 del Código Bávaro disponía: "Están especialmente disculpados de toda pena: I) Los niños menores de ocho años: II) Los furiosos, locos y, en general, aquellas personas que hubiesen perdido totalmente el uso de su entendimiento por melancolía u otra grave enfermedad de las facultades y en este estado hubiesen cometido un crimen; III) Aquellos que por debilidad mental estuviesen enteramente fuera de situación de valorar correctamente las consecuencias de su acción o de reconocer su punibilidad; IV) Personas que por debilidad de la edad avanzada hubiesen perdido el uso de su comprensión; V) Sordomudos, en tanto no hayan sido instruidos sobre la no permisión y punibilidad civil de su acción y su incapacidad de imputación se encuentre fuera de duda; en cualquier caso, no obstante, deberán ser penados sólo como menores, conforme el art. 99". Para el texto del Código Bávaro, cfr. Von Feuerbach, Paul J. A. R.: Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania. En Apéndice: Código Penal para el Reino de Baviera. Parte general, Traducción al castellano de la 14º edición alemana (Giessen, 1847), por Eugenio Raúl ZAFFARONI e Irma HAGEMEIER, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1989. p. 389 v siguientes.

sen un crimen en esos estados; extremo que el proyecto argentino, como vimos, sí reguló. De hecho, en la aludida nota, con cita de Adolphe Chauveau, Tejedor refería que la ley tiene "una doble misión que llenar respecto del loco: si debe dispensarlo de un castigo que sería bárbaro aplicarle, puesto que no comprendería ni su razón ni sus efectos, debe proteger también á la sociedad contra sus ataques, y este poder de protección debe manifestarse en el momento en que la justicia penal proclama su incompetencia".

¿En dónde se inspiró esta regulación?

En nuestra opinión la misma guarda relación con el Código penal español de 1848 (con las modificaciones de 1850).

Levaggi¹⁺ ha señalado que entre las fuentes externas de Tejedor se encontraba aquel Código. Y efectivamente, de su examen, es posible advertir ciertas similitudes. El artículo 8, apartado 1°, de dicho texto preveía: "Están exentos de responsabilidad criminal: 1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo de razón. Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá

salir sin previa autorización del mismo tribunal. En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior"15. Como bien lo pone de manifiesta Iñesta Pastor en este artículo se establecían "una serie de prevenciones destinadas a impedir que el demente incurra en nuevos excesos con el fin de proteger a la sociedad y evitar la alarma social, distinguiendo entre delitos graves y menos graves. El párrafo 2° del apartado 1° del art. 8 establece que si el demente ha cometido delitos menos graves le corresponde a la familia su custodia bajo fianza, por el contrario si la actuación del loco es susceptible de ser calificada como de delito grave, resuelve el Código su internamiento en un establecimiento psiquiátrico" 16. La solución que adoptaba esta fórmula legal era concordante con la opinión de sus primeros comentaristas. En esta dirección. Pacheco señalaba

¹⁴ LEVAGGI, op. cit., p. 186.

Por Real Decreto del 1º de septiembre de 1897 se reglamentó el precepto citado en relación a las precauciones que deberían verificarse en referencia a los párrafos trascritos de dicho texto. Al respecto, cfr. HIDALGO GARCÍA, Juan Antonio, El Código Penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1908, pp. 65/66.

¹⁶ IÑESTA PASTOR, Emilia: El Código penal de 1848, Universidad de Alicante - Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 401/402.

- en una argumentación similar a la que recordaba Tejedor al citar a Chauveau - que: "La sociedad no tiene sólo el derecho de castigar los crímenes; también tiene la obligación de prevenir en lo posible las desgracias. Contra las tormentas se levantan pararrayos... así pues cuando una persona que no tiene razón perturba la sociedad y le causa males, el poder público posee el derecho de rodear de embarazos a esa persona para impedirle que vuelva a cometer lo que en una ocasión ya cometiera. No tiene otro fundamento el partido de encerrar a los locos, que el peligro inminente en que su libertad o su soltura ponen a sus conciudadanos"¹⁷.

De lo expresado hasta aquí podemos extraer algunas conclusiones.

En primer lugar se advierte en el Código de 1886 un alejamiento, en la regulación de esta materia, en lo que concierne a las consecuencias derivadas de la comisión de un ilícito por un enfermo mental: mientras el proyecto Tejedor, expresamente preveía, para estas situaciones, la internación en casas destinadas para enfermos mentales o la entrega en cuidado a su familia; el Código omitió toda consideración al respecto.

Este silencio, también, había caracterizado al proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García (1881)¹⁸; texto que fue adoptado, por la provincia de Córdoba como ley vigente hasta su reemplazo por el de 1886¹⁹.

En segundo lugar, el proyecto Tejedor, al prever aquellas consecuencias, se inspiró en el Código penal español de 1848 (con las modificaciones de 1850); alejándose, en este punto, del Código de Baviera; que tampoco establecía ninguna respuesta para quien había cometido un crimen en aquel estado.

¹⁷ PACHECO, Francisco Joaquín: El Código Penal Concordado y Comentado, (1ª ed.), T° I, Madrid, Imprenta de Santiago Saunaque, 1848, p. 147.

Proyecto de Código Penal. Presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión nombrada para examinar el proyecto redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta de los Dres. Sisto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García, Buenos Aires, Imprenta de El Nacional, 1881, art. 93, inc. 3°.

¹⁹ Si no con la dimensión del proyecto de Tejedor, el proyecto de 1881 fue sancionado también como ley provincial. Fue el caso de la provincia de Córdoba, que lo adoptó por la ley del 14 de agosto de 1882, pero con algunas modificaciones introducidas por la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores. Al respecto, con amplitud, cfr. VIVAS, Mario Carlos, "El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba, en Revista de Historia del Derecho, núm. 4, Buenos Aires, 1976 y Rosso, Matías, "Experiencia de la Codificación Penal en Argentina. La aplicación del primer Código Penal en la Provincia de Córdoba. (1867-1887)", XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013. Disponible en: https://cdsa.aacademica.org/000-010/286. pdf. Accedido: 8/2/2021.

Finalmente, la solución adoptada por Tejedor - y que el Código había dejado de lado - no tenía como propósito castigar al enfermo mental que perpetraba un ilícito sino impedir que el demente haga daño a la sociedad. Es más: del análisis del sentido lingüístico de la nota de Tejedor que hemos citado, pareciera claro que aquellas consecuencias no tenían una estricta naturaleza penal. Y decimos esto porque, el propio autor del proyecto expresaba que ese poder de protección, debía manifestarse "en el momento en que la justicia penal proclama su incompetencia".

Con todo, y pese a no tener reconocimiento legal en el Código de 1886, durante su vigencia, hemos detectado casos en donde, a los acusados que padecían de alguna patología mental al tiempo del hecho, algunos tribunales - concretamente la Cámara en lo Criminal de la Capital Federal -, dispusieron, a veces, la internación, pese a aquel silencio²⁰. Esto no hace más que confirmar el carácter no penal de la solución; fundamentalmente frente al vacío legislativo represivo, aunque no así

civil; como lo había señalado Morra en 1915²¹, aunque con la crítica de la doctrina especializada coetánea²². En efecto, el Código Civil, por entonces, preveía, en su articulado relativo a la curatela que: "El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o dañe a otros. No podrá, tampoco, ser trasladado a una casa de dementes sin autorización judicial" (art. 482)²³.

²⁰ La antigua Cámara en lo Criminal de la Capital Federal, resolvió, con fecha 16/5/1898, que "en tanto exista peligro, el insano procesado no puede ser entregado a la familia" (Fallos, T° 83, p. 101). Al respecto, cfr. DE LA RúA, Jorge: Código Penal Argentino. Parte general, 2º Edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, p. 452, nota N° 8.

²¹ Morra, León S.: "Legislación sobre alienados", Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Año II, Nº 3, Mayo 1915, p. 351.

²² Rodolfo Rivarola, por ejemplo, había señalado: "Desde 1891 se ha advertido que esta materia no puede quedar librada á las disposiciones del Código civil, cuyo único objeto es suplir la incapacidad de la persona con la provisión de una curatela. Según el artículo 144 del Código civil, entre las personas ó autoridades que pueden pedir ú ordenar que el delincuente enfermo mental sea entregado al manicomio, no se cuentan el juez, ni el ministerio público fiscal. Si 'cualquiera del pueblo puede decirlo, es sólo cuando el demente sea furioso, ó incomode a sus vecinos'. El artículo 482, si autoriza siempre al juez civil, á privarlo de su libertad, es 'en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe á sí mismo ó dañe a otros'; pero esta resolución dependerá siempre de una denuncia confiada á limitado número de personas, que muchas veces podrán tener interés en que no sea reconocido el ternor de que el enfermo se dañe á sí mismo ó a los demás" (Cfr. Derecho penal argentino. Parte general, Tratado general y de la legislación actual comparada con las reformas proyectadas y con legislaciones de lengua española. Librería Rivadavia, Buenos Aires, 1910, pp. 400/401).

²³ Código Civil de la República Argentina. Sancionado por el Honorable Congreso el 29 de Setiembre de 1869 y corregido por

Por eso, era razonable que la citada Cámara hubiese también señalado en otro precedente que: "Declarada la irresponsabilidad del reo por insania, cesa la jurisdicción criminal, y depende para su libertad de la civil que declare haber cesado la incapacidad"²⁴.

Capítulo Segundo

Las críticas al Código penal de 1886

Expresaba Moreno que: "El Código [de 1886, vigente a partir del año siguiente] no decía" - como ya lo vimos - "una palabra sobre lo que correspondía hacer con los sujetos que fueran absueltos por perturbaciones mentales, como la locura, el sonambulismo, la imbecilidad o la embriaguez, y, en general, por las causales de inconsciencia que indica, de manera que el individuo en esas condiciones se le debía poner en libertad, representando un verdadero peligro social"25.

¿Cómo podemos describir el estado de la cultura jurídica en relación a esta crítica?²⁶

Desde luego que los reparos de Moreno

ley de 9 de Setiembre de 1882, Edición Oficial, Establecimiento tipográfico de "La Pampa", Buenos Aires, 1883, p. 119. En la nota respectiva, Vélez Sarsfield cita, como fuente del precepto, el Código Civil de Chile, art. 466.

²⁴ Cft. Instituta de la Jurisprudencia establecida por las Exmas. Cámaras de Apelaciones de la Capital de la República Argentina en sus sentencias por orden numérico y alfabético por J.J. Hall, Félix Lajouane, Editor, Bs. As., MDCCCXCI, p. 293 y nota 3, Jur. Crim., tom. 4, pág. 297, Ser. 2º: "Un procesado por tentativa de homicidio fue declarado irresponsable por haber ejecutado el acto en estado de demencia, y pasado al manicomio en calidad de demente, no de preso. Un miembro de la familia del reo pidió la libertad de éste, á lo que no se hizo lugar porque esta cuestión como que afecta al estado civil de una persona, corresponde al juez ordinario de lo civil, el que en caso de creerlo conducente decretaría su libertad. El juez del Crimen, ya nada tiene que hacer pues ha concluido su jurisdicción una vez que ha sido declarado en definitiva, el reo irresponsable legalmente".

²⁵ Moreno, op. cit., t. II, p. 227.

²⁶ Como también se refleja en el texto, estas críticas provenían no sólo del ámbito de los juristas sino también de los médicos legistas. Al respecto, cfr. CESANO, José Daniel, Criminalidad y discurso médico – legal (Córdoba 1916 – 1938), Ed. Brujas, Córdoba, 2013, p. 68 y siguientes.

eran compartidos por los principales representantes de la Scuola Positiva, por otros destacados juristas que conformaron la Unión Internacional de Derecho penal (1889) y por propuestas reformadoras europeas que intentaban superar, a partir de cierto pragmatismo, las disputas entre el pensamiento clásico y las nuevas orientaciones científicas recién mencionadas: cual ocurría, en Suiza. con el proyecto de Carl Stooss (1893)27. Con razón ha dicho al respecto Julio Leal Medina que, desde los últimos años del siglo XIX, la pena "dejará de ser exclusiva v omnipresente con la incursión v la entrada en el escenario de la corriente italiana de pensamiento de corte estrictamente preventivo y el proyecto de Código penal suizo de Stooss, que traerán un nuevo derecho criminal" formado por dos vías²⁸.

Detengámonos en estas orientaciones europeas.

Garófalo sostenía al respecto: "Para nosotros [integrantes de la *Scuola Positiva*]... los delincuentes alienados constituyen una clase aparte.

²⁷ Volveremos sobre el pensamiento de Stooss en el próximo capítulo.

Bajo este aspecto, la única diferencia que entre los juristas y nosotros existe está en que los primeros creen que tan luego como se ha reconocido la existencia de la enajenación, la ciencia penal no tiene que mezclarse en el asunto, y que, en tal caso, la ley debe declarar que no existe delito, mientras que, por el contrario, nosotros creemos que el delito existe, aunque es de una naturaleza especial, es decir, que es efecto, no de un carácter determinado por un estado patológico pasajero, susceptible de mejora, de empeoramiento o de transformación, y que, por consecuencia, según la marcha de la enfermedad, el criminal puede hacerse más o menos peligroso, y aun completamente inofensivo. De aquí que la represión deba revestir también una forma especial; no la de la eliminación absoluta, sino la de una reclusión indefinida en un asilo para los alienados criminales"29. Éste,

²⁸ LEAL MEDINA, Julio: La historia de las medidas de seguridad. De las instituciones preventivas más remotas a los criterios científicos penales modernos, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006, p. 236.

GARÓFALO, Rafael: Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión, Traducción de Pedro Dorado Montero, La España Moderna, Madrid, 1890. Utilizamos la reedición de Valetta Ediciones, Bs. As., 2007, p. 243. En rigor, la preocupación por la cuestión de la irresponsabilidad efectiva del enajenado fue una cuestión hondamente debatida desde fines del XIX en toda Europa. Y si bien, la discusión se intensificó – como lo reflejamos en el texto - con los aportes de la antropología criminal italiana que reclamaba, a partir del principio clasificatorio y la especial consideración del enfermo mental delincuente, una institución específica, debemos reconocer que el origen de los psiquiátricos penitenciarios se remontan a finales del siglo XVIII —pudiendo

también, era el parecer de Lombroso³⁰ y Ferri³¹; quienes se mostraron a favor de la creación de manicomios criminales.

citarse como precedente de ellos la Bastilla, que había venido siendo utilizado como asilo de seguridad en el que se alojaban locos criminales. También resultó fundamental en el proceso de creación de psiquiátricos penitenciarios la reforma inglesa. John Howard (1726-1790) en The State of Prisions in England and Wales (1777) hizo una rotunda crítica de la convivencia en cárceles de enfermos mentales y sanos y numerosos políticos y filántropos británicos promovieron, entre otras ideas humanitarias, la reforma de las instituciones que albergaban locos delincuentes. Al respecto, cfir. Barrios Flores, Luis Fernando, "Origen, evolución y crisis de la institución psiquiátrico penitenciaria", Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Asociación Española de Neuropsiquiatría, Madrid, vol. XXVII, núm. 100, 2007, p. 473.

DOMBROSO, César: El delito. Sus causas y remedios, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1902, p. 538: "Otra institución que nos parece destinada á conciliar la humanidad con la seguridad social, es la de asilos para delincuentes. Podrá discutirse tanto como se quiera la teoría de la pena; pero todo el mundo está de acuerdo en un punto, á saber: que entre los delincuentes é individuos considerados como tales, hay muchos enajenados, para los cuales la prisión es una injusticia; pero la libertad sería un peligro al cual no se oponen hasta ahora más que medidas que violan á la vez la moral y la seguridad social".

³¹ Ferri, Enrico: Sociología criminal, reimpresión de la 2º edición española, traducida por P. Gonzáles del Alba (1908), Valletta Ediciones, Bs. As., 2006, p. 516: "Por lo que respecta a los delincuentes locos o medios locos, es sabido que después de las proposiciones aisladas hechas desde más de cincuenta años por algunos alienistas, como Georget y Brière de Boismont, toda una literatura ha venido a formarse a favor de los manicomios criminales; mientras que muy pocas voces hacen escuchar objeciones y reservas que han acabado por cesar casi completamente entre los alienistas".

Por su parte, Adolphe Prins, fundador junto a Franz von Liszt y Gérard van Hamel de la citada Unión Internacional, en 1910 argumentaba que: "Existen circunstancias en las cuales no se puede considerar a la pena como la única medida destinada a castigar una culpa moral y a mejorar al culpable, o considerar a la internación exclusivamente orientada a tratar un enfermo. Por el contrario, es necesario aplicar medidas de seguridad y de protección social contra los delincuentes cuyo estado es peligroso, poco importa que estos delincuentes sean normales o anormales. Es, entonces, en la forma de aplicar las medidas, en donde se efectúa la distinción entre individuos susceptibles de mejorar o de sanar, de aquellos que es preciso poner fuera del estado de dañar a la colectividad."52

En nuestro ámbito cultural hubo voces aisladas que se opusieron a estas concepciones. Así, Godofredo Lozano señalaba: "¿Donde podría fundamentarse esa creacion de una institución especial, que por mas que pregonen los positivistas, al fin importaría una represion especial? No la encontramos evidentemente. La eliminacion total ó parcial de esos delincuentes locos, es una medida

³² PRINS, Adolphe, La defensa social y las transformaciones del Derecho penal, Ediar, Bs. As., 2010, p. 69. 1ª edición, Paris, 2010.

de represion, que ante la ciencia penal aparece sin significado. La sociedad, no puede de manera alguna imprimir un sello penal á esos desgraciados. Al que con ausencia absoluta de razon ha dañado, la justicia, no puede conducirlo á una casa criminal, sino á un manicomio comun para librarse de sus actos nocivos, sin que al relegarse á un loco en uno de esos establecimientos, no sea mas que para someterlo á un tratamiento especial curativo, continuando allí su estadía en tanto persista su estado"³⁵. En la misma dirección, Obarrio defendía

aquella posición argumentando que: "[1]a ley penal... debe limitarse á establecer como regla, que la falta de razón ó de discernimiento, es una causa eximente de responsabilidad criminal. Hacer más sería sin duda alguna extralimitar la esfera de su acción"⁵⁺.

Estas voces solitarias contrastaban, sin embargo, frente al juicio mayoritario que caracterizaba al clima de ideas de la época.

Ingenieros, por ejemplo, argumentó duramente contra el inciso 1°, del artículo 81. En primer término, el autor alegaba que el concepto de "estado de locura", que mentaba la norma, resultaba indeterminado y poco científico: "En el concepto de la moderna psicopatología no es ya posible hablar de 'estados de locura', restringiendo ese concepto al reducido número de tipos nosológicos que se observan en las clínicas psiquiátricas; existen innumerables gradaciones de las anomalías y anormalidades psíquicas, que pueden referirse a toda la personalidad del enfermo, o aisladamente a algunas de sus funciones psicológicas" 55. Pero

³³ LOZANO, GODOFREDO: La escuela antropológica y sociológica criminal (Ante la sana filosofia), Imprenta de El Fiscal, Calle 4, esquina 51, La Plata, 1889, p. 182. La trascripción que realizamos en el texto respeta la ortografía original. Dos años después y también como tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, con cierta sintonía con el pensamiento de Lozano, diría Pedro E. Gamen: "El criminal no es tampoco un loco, ni un enfermo. Si lo fuera, no merecería el nombre de tal. No hay criminal sin libre albedrío, sin responsabilidad moral. La sociedad construve los hospicios, los manicomios para los enfermos y los locos, y las cárceles para los criminales. ¿Se equivoca la sociedad al no inspirarse respecto del criminal de los mismos sentimientos de conmiseración con que trata al desgraciado afectado de enaienación mental? Es cierto que algunos alienistas asimilan el crimen á la locura. Pero hay otros... que se oponen á semejante asimilación. Esta cuestión no es de nuestro resorte, tratándose de un caso patológico que requiere estudios especiales; pero nos parece que hay ciertas manifestaciones psicológicas que autorizan y hasta hacen necesaria una distinción entre el crimen y

la locura" (Cfr., El libre albedrio y el Derecho Penal. Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, Imprenta y Encuad., Mariano Moreno, Buenos Aires, 1901, p. 30).

³⁴ OBARRIO, M.: Curso de Derecho Penal, Félix Lajouane Editor, Bs. As., 1909, pp. 299/300.

³⁵ Ingenieros, José: Criminología, Daniel Jorro Editor, Madrid.

lo que más preocupaba a Ingenieros eran los peligros prácticos derivados de la temibilidad de los irresponsables: un delincuente reconocido alienado y, por ende, irresponsable – decía el autor – "queda fuera de la ley y puede recuperar su libertad; con ello se fomenta la alegación de la locura como causa eximente de pena, sin advertir que el delincuente alienado es tan peligroso como los otros delincuentes (y en ciertos casos mucho más). Basta pensar que si la sociedad tiene el derecho de recluir preventivamente a los alienados que no han delinquido, no puede negársele el de recluir a

1913. Utilizamos la reimpresión de Buena Vista Editores. Colección Criminología Argentina, Nº 3, estudio preliminar de María Carla Galfione, Córdoba, 2012, p. 79. El concepto de Ingenieros, que reproducimos en el texto, fue compartido por Bermann, Gregorio: El determinismo en la ciencia y en la vida, Sociedad cooperativa "Nosotros", Bs. As., 1920, p. 164 y siguientes. Esta coincidencia no debe considerarse extraña. Por el contrario, en la doctrina psiquiátrica de la época se trató de una idea frecuente. En este sentido, el catedrático de medicina legal de la Universidad de Londres, H. Maudsley - a quien también cita Bermann - se había pronunciado en esa dirección al expresar: "(...) no es preciso entender por locura una enfermedad única y que un signo particular nos hace reconocer, sino mejor toda una variedad de enfermedades de las que cada una tiene sus rasgos más ó menos característicos, su proceso particular, su causa más ó menos específica y su terminación propia" (cfr. El crimen y la locura, versión castellana de la última edición inglesa, por Francisco Lombardía y Sánchez, F. Sempere y Compañía, Editores, Valencia, s/f, p. 136).

los que... han atentado contra la seguridad de sus semejantes"³⁶.

También en Buenos Aires, las tesis doctorales de Armando Pessagno y Horacio P. Areco, tributarias del pensamiento de Ferri, reclamaban, en función del concepto de defensa social, la previsión de consecuencias para el sujeto que había cometido una infracción a la ley penal, padeciendo de una patología mental. Areco señalaba que no corresponde al antropólogo criminal "hacer el estudio clínico ni el diagnóstico, ni mucho menos fijar el tratamiento adecuado á esa determinada forma de enagenación; son estas tareas del médico psiquiatra; pero al criminólogo interesa conocer el grado de temibilidad de ese delincuente loco, para indicar, á su vez, los más convenientes medios de defensa social."57. Pessagno, en tanto, aunque diferenciaba la criminalidad del individuo sano de mente de quien no lo era, aludía a la necesidad de que se tomaran "medidas... contra un sujeto así enfermo"58, aunque - aclaraba - éstas "no

³⁶ INGENIEROS, op. cit., p. 83.

³⁷ ARECO, Horacio P., Enrique Ferri y el positivismo penal, J. Lajouane & Cía., Editores, Buenos Aires, 1908, pp. 58/59.

³⁸ PESSAGNO, Armando, Etiología del delito, Imprenta de López, Barderi y Cía., Buenos Aires, 1908, p. 67.

podrían traer nunca el propósito de corrección de ese delincuente"³⁹.

Por su parte, en el ámbito académico cordobés, tanto juristas como médicos legistas habían mostrado su disconformidad respecto de esta laguna normativa en relación a la acción de los enfermos mentales que hubiesen cometido un delito. Entre los primeros destaca el pensamiento de Moyano Gacitúa, quien expresó: "si los locos no están sujetos á pena, ellos no deben estar sin embargo exentos de la acción del Estado para tutelar los intereses generales, ni los códigos prescindir de ellos y relegados á la pura acción administrativa, como lo hace el nuestro: y para llenar este vacío, los códigos modernos y nuestros proyectos contienen disposiciones apropiadas. Estos dicen que si la perturbación mental del que ha cometido el hecho es momentánea, ó si puede temerse su repetición, el juez de la causa decretará la reclusión del criminal en un establecimiento de alienados criminales, ó en una sección especial de los manicomios comunes, de la cual no saldrá sino previa una resolución judicial que deberá darse después de haber oído el dictamen fiscal y la opinión de peritos. Era necesario salir del estado en que nos encontrábamos en cuya virtud la tranquilidad pú-

blica y la seguridad individual pueden ser impunemente violadas por un demente dado indebidamente de alta y dejado en libertad sin las debidas precauciones."40. Por su parte, el profesor suplente de Medicina Legal, en la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba, Alberto Stucchi, igualmente se mostró crítico con la solución del código vigente al señalar "la completa desarmonía existente entre las nuevas orientaciones científicas y la legislación penal, cuyo criterio basado en la doctrina clásica, se hace cada día más inaplicable hoy, y por consiguiente cada vez más ineficaz su función, del punto de vista de la defensa social. Los estudios psicopatológicos y sociológicos de estos últimos tiempos han contribuido a disminuir notablemente la responsabilidad, aumentando cada día más el número de sujetos que escapan a toda acción penal, por cuyo motivo, la reforma de ley es una medida que se impone si se quiere evitar los grandes abusos que a diario se cometen en beneficio de la delincuencia, explotando precisamente, las modernas doctrinas. De éste punto de vista puede fácilmente colegir el lector, cuan incongruentes

³⁹ PESSAGNO, Etiología del delito, op. cit., p. 67.

⁴⁰ MOYANO GACITÚA, Cornelio, Curso de Ciencia Criminal y de Derecho penal argentino, Félix Lajouane, Editor, Buenos Aires, 1899, p. 350.

resultan muchas de las disposiciones que nuestro código contiene en la parte pertinente..."11.

La cuestión también mereció debate en el marco del Congreso Penitenciario Nacional, celebrado en Buenos Aires, entre el 4 al 11 de mayo de 1914. Allí intervinieron, respecto de esta temática, un jurista, Areco, y un médico, Helvio Fernández⁴². Y si bien ambos ponentes no estaban de acuerdo en orden a la necesidad de creación de manicomios criminales - tal cual se propuso por mayoría en el congreso⁴³-, por con-

siderar que su implementación resultaría onerosa, sí se mostraban muy críticos con relación a la exención de pena establecida para el alienado delincuente. La argumentación evidenciaba la adhesión, en este aspecto, a los postulados de la Scuola Positiva. La sociedad - decían - tiene el derecho y el deber de vivir y progresar, y para realizar estos fines adopta medidas de conservación y seguridad. Por lo tanto, ambos autores afirmaron que una justicia inerme ante un peligro social no sería verdadera, ya que no estaría cumpliendo su función esencial. La justicia tiene que defender a la sociedad del alienado delincuente con los recursos que posee la civilización. La cárcel, el manicomio y la colonia son lugares donde la misma ejerce sus funciones protectoras. Contra el pensamiento clásico que sostiene que la cárcel es una injusticia para el loco y por tanto corresponde su libertad, Areco sostendría, conjuntamente con el criterio positivista, "que si la cárcel es una injusticia, la libertad es un peligro y que sólo una mirada ingenua podría aconsejar la libertad. La cárcel no es considerada como un instrumento de tortura ni la finalidad de la misma se trataría de la venganza, la cárcel es un establecimiento de seguridad social. Para ciertas formas de anor-

⁴¹ STUCCHI, Alborto, "La responsabilidad del punto de vista médico - legal", Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Año 5, Nº 3, Mayo de 1918, pp. 25/26.

⁴² En el respectivo programa del Congreso, esta temática fue tratada en la Sección II (régimen penal y reformas carcelarias), cuestión I³, apartado b) (Tratamiento adecuado para los alienados delincuentes y los delincuentes alienados). El programa del Congreso fue publicado como Apéndice B, en la obra de LANCELOTTI, Miguel A.: La criminalidad en Buenos Aires al margen de la estadística (1887 a 1912), reimpresión de la 1^a edición (1914), Colección Criminología Argentina, Buena Vista Editores, Córdoba, 2012, pp. 115/117.

⁴³ Señala Paz Anchorena que, después "de un animado debate en el seno [de este] congreso, se pusieron a votación los diversos criterios manifestados y se votó la siguiente conclusión: "El tratamiento de los alienados delincuentes y de los delincuentes alienados debe efectuarse en establecimientos especiales distintos de los manicomios comunes o en secciones particulares de estos mismos manicomios." (La prevención de la delincuencia. Instituciones de adaptación posible en la República Argentina, Imprenta y Casa Editora "Coni", Bs. As., 1918, p. 333).

malidad, están mejor indicadas las cárceles o la colonia penitenciaria, que el hospicio".44.

Como expresamos, estas ideas predominaban por aquel entonces. Desde luego que en esto también había matices que iban desde algunas opiniones extremas que postulaban la esterilización del criminal alienado, tal el caso de la tesis doctoral de José Hualde⁴⁵; pasando por opiniones que pretendían mantener la represión penal para aquéllos con el propósito de evitar la simulación⁴⁶; hasta otros textos que ya comenzaban a incluir, en el léxico criminológico, las medidas de seguridad para delincuentes con patologías mentales, como ocurriera, en 1918, con Paz Anchorena⁴⁷.

¿Qué pasaba, mientras tanto, en los proyectos de reforma que se gestaban?

Hubieron dos proyectos integrales de reforma: el de 1891, redactado por los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo⁴⁸, y el de 1906, que el presidente Quintana encomendó a una comisión integrada por los doctores Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto

MICELI, Claudio; Laura RICCITELLI; Carlos CELENTANO; Darío BRUNO; Míguel A. REGRITTO: "Delincuentes alienados y alienados delincuentes'. Fundamentaciones y discusiones acerca de ambas entidades en el Congreso penitenciario de 1914", en: XII Encuentro Argentino de Historia de la Psiquiatria, la Psicologia y el Psicoanálisis, Buenos Aires, 7 y 8 de octubre de 2011. Hay versión electrónica disponible en: http://docplayer.es/41512344-Xii-encuentro-argentino-de-historia-de-la-psiquiatria-la-psicologia-y-el-psicoanalisis.html.Accedido: 29/10/2020.

⁴⁵ Cfr. Profilaxis de la locura, Bs. As., 1899; según la información de VEZZETTI, Hugo: La locura en la Argentina, Ed. Paidós, Bs. As., 1985, pp. 158/159. En su tesis doctoral, publicada en 1918, José María Paz Anchorena, se extiende sobre el problema de la esterilización; rechazando estas prácticas: "El estado y la sociedad no tienen derecho a prevenir la futura delincuencia, esterilizando a seres que presentan el peligro de reproducir elementos anormales, aunque pueda haber mucho de cierto en que dos imbéciles produzcan un degenerado" (cfr. La prevención..., op. cit., p. 320).

⁴⁶ Esta era, justamente, la idea de Ingenieros. Así, en su obra La simulación de la locura (reedición Jorge Sarmiento Editor/ Universitas, Córdoba, 2008, p. 327) expresó: "La aplicación de estos nuevos criterios (de represión de los criminales alienados

según su clasificación) en reemplazo de los vigentes en el derecho penal [exención de responsabilidad], resuelve el problema que planteamos...: la simulación de la locura pierde toda utilidad para el delincuente simulador, pues desaparece la cuestión de la irresponsabilidad penal como causa de eximente de pena" (las aclaraciones nos corresponden).

⁴⁷ PAZ ANCHORENA, op. cit., p. 323: "La locura puede haber sido un eximente de responsabilidad dentro del criterio clásico, que no tenía presente sino el castigo del acusado; pero hoy, dentro de las modernas tendencias penales, el loco es únicamente un peligroso, que requiere para su tratamiento la aplicación de una medida de seguridad".

⁴⁸ Proyecto [de] Código Penal [de la] República Argentina. Redactado en cumplimiento del Decreto de 7 de Junio de 1890 y precedido de una Exposición de Motivos. Por los Dres. Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1891.

Piñero y José María Ramos Mejía⁴⁹.

El primero de ellos - el de 1891 -, en su artículo 59, inciso 1°, § 2°, preveía que "Si la perturbación no es momentánea o si puede temerse su repetición, y el hecho ejecutado es de los que la ley reprime con pena de muerte, presidio, deportación o penitenciaría, el juez decretará la reclusión del agente en un establecimiento de alienados criminales o en un departamento especial de los manicomios comunes, del que no saldrá sino por resolución judicial en que se declare, con audiencia del ministerio público, y previo dictamen de peritos, que ha desaparecido el peligro que motivó la reclusión"50; en tanto que - en su párrafo

tercero - establecía que "si se tratare de un hecho reprimido con pena diferente a las mencionadas, el agente será puesto en libertad bajo fianza de custodia, que garanta su buena conducta ulterior"; observándose, mientras dicha fianza no se preste, lo dispuesto en el párrafo 2°.

Se podrá observar que el mencionado proyecto sigue las orientaciones positivistas en cuanto a la necesidad de contar con manicomios criminales⁵¹ porque - como se dice en la Exposi-

⁴⁹ Proyecto de Código Penal para la República Argentina. Redactado por la Comisión de Reformas Legislativas constituida por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904, Buenos Aires, Tipografía de la Cárcel de Encausados, 1906.

⁵⁰ En sus conferencias pronunciadas en la Universidad de Buenos Aires en 1923, Luis Jiménez de Asúa se mostró contrario a la creación de manicomios criminales. Esta clase de establecimientos manicomiales - diría el profesor madrileño - "que lograron un día gran favor, especialmente en Inglaterra, Alemania y Norte América, y de los que habló en Argentina José Ingenieros, con su alta autoridad, atraviesa hoy una profunda crisis. (...) [E]! sagaz psiquiatra español doctor Gayarre, se opone a que sean creados esta clase de manicomios, porque no hay diferencia entre los alienados criminales y los no culpables; porque el almacenar dementes que han delinquido, en un solo establecimiento, es convertirle en una prisión; y porque cuando estos enfermos criminales están juntos,

el manicomio se convierte en un verdadero campo de batalla, como comprueba Flügge, siendo preciso, según se ha hecho en el pabellón de delincuentes locos de Düren, diluir estos casos entre otros enfermos pacíficos, dementes y estuporosos, obteniendo así un aislamiento psíquico muy eficaz" (El Código Penal Argentino y los proyectos reformadores ante las modernas direcciones del Derecho penal, 2º edición, ampliada y puesta al día, Librería y Editorial "La Facultad", Bs. As., 1943, pp. 76/77).

Lo que no significa que el Proyecto en su integridad respondiese a todos los postulados de la nueva escuela (positivismo criminológico). Esto se advierte tanto en la exposición de motivos del citado documento como en la opinión de cierta doctrina coetánea. En este último sentido, Antonio DELLEPIANE, en su tesis doctoral Las causas del delito, Imprenta de Pablo E. Coni é Hijos, Buenos Aires, 1892, p. 19, señalaba: "Y si en el terreno de la doctrina es menester andar con pies de plomo y prevenirse contra el espíritu de innovación que todo lo atropella, la prudencia se impone con más rigor todavia cuando se trata de introducir reformas en la legislación que actualmente rige.". De la misma opinión era Rivarola, integrante – como vimos – de ambas comisiones reformadoras (1891 y 1906), al expresar: "Es posible, también, que mientras se razona en teoría, sin mayores responsabilidades personales, pueda aceptarse la idea de que

ción de Motivos del mismo - "esa reclusión debe efectuarse en casas que ofrezcan condiciones de seguridad que no presentan, ni requieren los manicomios comunes. Y aunque estos manicomios ofreciesen las mayores seguridades, no sería prudente, ni científico asilar en ellos, juntamente con los alienados ordinarios, a los alienados criminales, porque se suscitarían graves dificultades, insuperables en ciertos casos, para poner en práctica el tratamiento adecuado a unos y a otros, y porque se expondría a los primeros a ser víctimas de los ataques de los segundos" 52.

Por su parte, el proyecto de 1906, en su artículo 41, letra a, 2, § 2°, disponía que "En caso de enfermedad mental, el juez ordenará la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfer-

un código deba responder a una 'teoría general admitida para justificar el derecho de castigar'. Pero ante la responsabilidad oficial de un cargo público o de un encargo para preparar el texto de la ley penal, se piensa de otra manera, y el mayor cuidado es el de guiarse por una apreciación relativa de la posibilidad de un derecho penal conveniente en cada institución, sin formular en el Código una teoría" (cfr. "De la definición del delito", en Escritos filosóficos, Publicaciones de Filosofía Argentina, T° V, Ed. Losada, Bs. As., 1945, p. 129).

mo se dañe a sí mismo o a los demás". Como puede advertirse, este precepto, a diferencia del proyecto anterior, no alude a un manicomio criminal - institución propugnada por la Scuola Positiva -, apartamiento que se explica por la propia convicción de los miembros de la Comisión, vertida en la Exposición de Motivos, y proclive a dejar fuera del texto preparado "[1]as preocupaciones de escuela, las discusiones teóricas, las disquisiciones académicas", para que el proyecto fuese una obra común "libre de todo espíritu sectario y constituyese una zona franca, a cubierto de cualquier reproche de exclusivismo"58. Con todo, y si cotejamos esta solución normativa con la del Código de 1886, es claro que el acto antijurídico del inimputable adulto no quedaba en el proyecto sin consecuencias al establecer su reclusión en manicomio.

⁵² Proyecto..., op. cit., p. 54.

⁵³ Proyecto..., op. cit., p. XIII.

Capítulo Tercero

El Código penal de 1921

El Código de 1921, actualmente vigente, dispone, en su art. 34, inciso 1°, que no son punibles "el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia..., comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás".

Si bien, la redacción final del artículo proviene de la segunda Comisión de Senadores, en términos generales, la norma en cuestión, deriva del texto aprobado en la Cámara de Diputados⁵⁴.

⁵⁴ Sobre la tramitación parlamentaria del Código de 1921,

De hecho, el propio Moreno, al fundar el despacho de la Comisión Especial en el recinto expresamente aludió a la consecuencia jurídica prevista para los casos de enajenación; vinculando la innovación con las críticas que hemos examinado en relación al Código de 1886. Así argumentó Moreno el 21 de agosto de 1917: "nuestra ley [en referencia al Código de 1886], como la casi totalidad de las que rigen en otros Estados, sancionan la falta de castigo para el que realiza el hecho en un momento particular de perturbación; por ejemplo, en los casos de locura; pero nuestra ley no toma medida alguna contra la persona que ha realizado el hecho en esas condiciones. De manera que un ebrio que asesina, comprobada la ebriedad total y voluntaria, sale a la calle a repetir el caso de ebriedad, y, probablemente, el de asesinato, y lo mismo, senor presidente, el loco o cualesquiera de los otros perturbados que son absueltos por esos motivos. Todo esto ha ocurrido porque la ley ha tenido en cuenta criterios expiatorios, criterios antiguos, que se relacionan, más que con las sanciones jurídicas, con las sanciones religiosas que se dan para los pecados, y no con las que debe conferir la so-

ciedad para los delincuentes. Hemos transformado, por eso, el criterio, y hemos establecido que a estos individuos peligrosos se les debe recluir hasta que cese la situación y el estado de peligro, debidamente comprobado"55.

¿De dónde provenía esta innovación?

En rigor, la norma se inspiró directamente en el proyecto de 1906, cuyo artículo 41, letra a), Numeral 1, 2° párrafo, ya hemos mencionado.

¿Qué naturaleza jurídica tenía esta consecuencia jurídica?

Hemos visto que el Código de 1886 no preveía consecuencia alguna al respecto. Sin embargo, en la tradición legislativa anterior, el proyecto Tejedor sí lo hacía; aunque, de acuerdo a nuestra opinión, esta internación no tenía una estricta naturaleza penal sino que era, más bien, una medida civil que podía disponerse con la finalidad preventiva de conjugar posibles riesgos de reiteración de conductas lesivas por parte de un enfermo mental; cuestión que - como también lo señalamos - el Código velezano lo había previsto para los dementes. Y de hecho, en la Exposición de Motivos del proyecto de 1906 - fuente directa del Código Moreno - se puede observar cómo, los miembros de la Comisión, habían observado esta situación -

cfr. Cesano, José Daniel, Rodolfo Moreno (H), su mundo parlamentario y el proceso de codificación penal argentino, Ed. Brujas, Córdoba, 2018.

⁵⁵ Moreno (h.), op. cit., t. I, p. 124.

al igual que lo hizo la Comisión que redactara el proyecto de 1891⁵⁶ - al expresar: "el Código Civil autoriza el encierro de los locos en esas condiciones. Nosotros no hacemos, pues, sino seguir sus indicaciones, con la diferencia de que la ejecución de esa medida la imponemos como una obligación a cargo del juez del crimen, porque nos parecería completamente ilógico, que el juez que tiene en

sus manos la prueba fehaciente de la locura y de sus peligros, tuviera que recurrir a otro juez para ordenar el encierro. Los locos delincuentes deben depender de los Jueces del Crimen en cuanto a su libertad (....)"⁵⁷.

Pero volvamos a nuestra pregunta.

Consideramos que el Código de 1921, en este artículo (34, inciso 1°) previó una medida de seguridad, de naturaleza penal; no solamente porque ponía (y pone) en el Juez de ese fuero el dictado de la internación del enajenado sino, porque, un análisis integral del documento legislativo que la contiene permite apreciar que se estaba sancionando, para nuestro medio, un verdadero sistema de doble vía; en donde, junto a la pena, aparecían las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas penales frente a la realización del delito o de, como sucede con los enfermos mentales, un hecho típico y antijurídico.

Para llegar a esta conclusión debemos reparar en el estado de la cuestión en la época inmediatamente previa a la sanción del Código de 1921.

Moreno, en la génesis del proyecto que epilogaría con la aprobación del Código, había propuesto sancionar, con algunas modificaciones,

Decía en su exposición de motivos el citado proyecto (op. cit., pp. 48/49): "No se comprende por qué, ni con qué objeto, quien ha herido a la comunidad y es capaz de herirla aún, gozaría de una especie de privilegio, que al fin redundaría en perjuicio suvo: el de no ser recluido en un establecimiento sanitario adecuado. donde fuera sometido al tratamiento curativo requerido por su enfermedad. Y se comprende tanto menos, cuanto que la ley civil permite, excepcionalmente, privar de su libertad personal al loco, cuando pueda temerse que, usando de ella, se dañe a sí mismo o dañe a otros (art. 482 Código Civil argentino) sin exigir que el alienado haya delinquido; pues basta para ello que el temor del daño exista, ya proceda de la naturaleza de la enfermedad, ya de cualquier otra causa. Sin duda, la disposición aludida podría invocarse para pedir al juez civil que el alienado criminal fuera recluido momentáneamente; pero podría también no invocarse y no solicitarse por nadie medida alguna; entre tanto el loco quedaría en libertad y constituiría una amenaza para el público, sin obtener personalmente ninguna ventaja. La ley debe ordenar imperativamente la reclusión de los locos peligrosos; y, desde que la intervención del juez en lo criminal es necesaria, siempre que se ejecutan hechos declarados delitos, a él deberá corresponderle adoptar, cuando el agente sea un enfermo, en resguardo y defensa de la sociedad, la medida de salvaguardar a ésta, que la garanta para lo futuro y que proteja al mismo tiempo al enfermo y tienda a volverlo a la salud".

⁵⁷ Proyecto..., op. cit., pp. XLI/XLII.

el proyecto de 1906. Y en ese proceso sometió su propuesta a una encuesta dirigida, entre otros, a profesores universitarios. El 25 de enero de 1917, Juan P. Ramos, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, remitió su parecer: un parecer fuertemente crítico, al punto que su primera conclusión fue que: "El proyecto de Código penal de 1906 no responde, por su sistema, al estado de la ciencia criminal contemporánea. En consecuencia no debe ser sancionado por el Congreso"58. El informe de Ramos no se ocupaba de todo el proyecto remitido por Moreno sino sólo de algunas cuestiones vinculadas con los casos de irresponsabilidad penal por enfermedad mental y minoridad así como respecto del tratamiento de los denominados delincuentes habituales. Y su posicionamiento - que abrevaba, entre otras, en las por entonces modernas tendencias legislativas de Suiza, Austria y Alemania - se inclinaba por la insuficiencia de la pena, para algunos casos, como única consecuencia frente al delito; de allí que propugnaba la inclusión de las medidas de seguridad, como otra reacción penal frente a la conducta criminal.

Decía Ramos en su informe: "Ateniéndonos a lo que aparece en los proyectos citados [en referencia a los de Suiza, Austria y Alemania]. hemos visto ya que la función de la ley penal, la defensa de la sociedad, se ejercita no aplicando solamente penas sino equiparando la pena en las sichernde Massnahemen de los códigos de suiza y alemán y los Sicherungsmittel del austríaco, - medidas de seguridad. Para realizarla, es menester dar al juez amplias, más bien amplísimas atribuciones. Con ellas, la función judicial adquiere una personalidad más alta y se realiza en forma el propósito de la ley: - la defensa social"59. En efecto - continuaba Ramos - "para determinados casos de delincuentes, es menester considerar que la pena, como pena, es completamente inútil. En unos casos por la edad del violador de la norma que da origen a la ley penal; en otros por su hábito inveterado del crimen o por ser uno de esos desechos humanos que viven en la holganza, en la mendacidad, en la vagancia o en el vicio de la bebida..., en otros casos más, cuando se está en presencia de seres humanos manifiestamente inferiores, esto es, parte de los irresponsables psíquicos del derecho vigente, la ley se debe considerar en sí misma como impotente para desarrollar, por medio de la sola

^{58 &}quot;Del doctor Juan P. Ramos, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires", en Código penal argentino, Edición recopilada y ordenada por RAFFO DE LA RETA, J. C., t. I (Antecedentes), Talleres Gráficos Argentinos de L.J. Rosso y Cía, Bs. As., 1921, pp. 280/281.

⁵⁹ "Del doctor Juan P. Ramos...", op. cit., p. 232.

pena, las exigencias más premiosas y evidentes de la defensa social"60.

Refiriéndose al Anteproyecto de Código Penal Suizo de 1915, obra citada frecuentemente en el informe de Ramos, Luis Jiménez de Asúa decía. en 1916, que "Na aplicación de una medida de seguridad depende, no de la comisión de una determinada clase de delito, sino del estado del delincuente. Estas medidas no se mencionan en la parte especial (salvo en materia de contravenciones, art. 293). El juez puede decretarlas siempre que el estado peligroso del delincuente las haga necesarias en cada caso. Las tres medidas de seguridad, reglamentadas especialmente en el Anteproyecto, consisten en privación de libertad; han sido colocadas después de las penas de esta clase y antes de las reglas generales aplicables a todas estas privaciones"61. Se trataba de las casas disciplinarias para los adolescentes (artículo 91), el internado de los irresponsables y personas de responsabilidad disminuida (artículos 13, 15 y 18) y las que recaían sobre personas condenadas y que se referían al internado de delincuentes habituales

(art. 42). En rigor, estos preceptos ya habían sido diseñados en el derecho suizo, en el anteprovecto de 1893, obra de Carl Stooss. En efecto, le cupo a Stooss el mérito de haber iniciado ese camino a través de una empresa bastante pragmática: en donde el reformador suizo se contentaría - como ha dicho Urs - con modificaciones parciales y selectas, refinando los medios existentes de control social en lugar de cuestionar los principios fundamentales del derecho liberal⁶². Su Anteproyecto de 1893 no sólo previó, como reacción al hecho. la pena adecuada a él y a la culpabilidad, sino que contuvo, además, "la novedad de las así llamadas medidas de seguridad: según ello, los autores inimputables o semiimputables debían poder ser internados, cuando la seguridad pública lo exigiera; los reincidentes múltiples debían ser colocados en custodia -en lugar de ser penados-, cuando el tribunal estuviera convencido de que volverían a reincidir; los delincuentes cuyos delitos se debieran a falta de afección al trabajo o a ebriedad deberían poder ser enviados a una casa de trabajo o a un establecimiento para cura de ebrios. Stooss

^{60 &}quot;Del doctor Juan P. Ramos...", op. cit., p. 232.

⁶¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: La unificación del Derecho penal en Suiza, Madrid, Hijos de Reus Editores, Impresores y Libreros, Madrid, 1916, p. 285.

⁶² Urs, Germann, "Toward New Horizons: Penal Positivism and Swiss Criminal Law Reform in the late 19th and early 20th Centuries", GLOSSAE. European Journal of Legal History, 17 (2020), p. 260.

veía la característica en común de estas medidas de seguridad, en su decidida orientación a evitar nuevos hechos de la persona individualmente afectada por la medida, y ello por medio de su educación, corrección o -en caso necesario- por medio de la custodia que lo tornara inofensivo"68. A diferencia de una pena, pensada como mal que retribuye el hecho y orientada a la medida de la culpabilidad, en las medidas de seguridad lo que está en el centro no es el hecho, sino el estado del autor, su peligrosidad o necesidad de tratamiento; para ello, el hecho es -según Stooss- sólo uno de varios síntomas. Conforme a ello, para la duración de la medida, tampoco resulta decisiva la culpabilidad del autor, sino alcanzar el éxito del tratamiento o la desaparición de la peligrosidad.

Retornemos al Código argentino de 1921. ¿Por qué sostenemos que el mismo adoptó un sistema que combinaba, como reacción frente al delito, junto a las penas, las medidas de seguridad?

Lo afirmamos así, a partir de una visión integral del Libro Primero del Código Moreno.

En efecto, tomemos en cuenta, en primer término, la regulación que respecto de la cuestión de los delitos cometidos por menores (no punibles o punibles según su condición etaria) efectuaba el Código, especialmente en sus artículos 36 y 37. Es en relación a estos preceptos en los que, en los fundamentos de la Comisión Especial de Diputados, se hace alusión claramente a la casa de educación disciplinaria para adolescentes; tal como lo hacía el Anteproyecto de Código Suizo de 1915 - al que se cita - y en donde se menciona, también, la obra de Luis Jiménez de Asúa de 1916, a la que recién nos refiriéramos.

Por su parte, y en relación a los delincuentes habituales, el texto aprobado en Diputados, en su artículo 52, preveía la consecuencia de la relegación por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena; precepto que – no obstante el debate posterior en orden a su naturaleza –, en nuestra opinión, también establecía una medida de seguridad, complementaria de la pena – a diferencia de lo que sucediera con los proyectos de 1891 y 1906, que la regulaban en el título de las penas—; correspondiendo a la segunda comisión de Senadores sustituir la palabra relegación por reclusión. Repárese que Moreno le dio una ubicación distinta con respecto a los precedentes de 1891 y 1906, al

FRISCH, Wolfgang: "Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho penal. Clasificación en las teorías de la pena, configuración material y exigencias en el Estado de Derecho". InDret 3/2007, Barcelona, Julio de 2007, p.5. Disponible en: https://www.raco.cat/index. php/InDret/article/view/78964/103105. Accedido; 29/10/2020.

reglar la institución en el título de la reincidencia.

Estas aclaraciones las hemos estimado necesarias de formular porque, consideramos, que coadyuvan a caracterizar a la previsión de la internación manicomial para enajenados como una auténtica medida de seguridad y al Código Moreno como el primer documento legislativo, con vigencia de ley, que incluía, en nuestro ámbito cultural, la utilización de penas y medidas de seguridad.

De hecho, autores coetáneos a este Código (al de 1921) - tanto nacionales como extranjeros - así lo reconocieron; lo que no significa que dichos doctrinarios hayan caracterizado el sistema diseñado por Moreno como acorde, en un todo, a las por entonces legislaciones consideradas como más avanzadas.

Así, en sus conferencias dictadas en la Universidad de Buenos Aires, Julio Herrera, en 1922, reconocía que la internación manicomial para enfermos mentales era una medida de seguridad; agregando que el cuadro de éstas se completaba, en el Código Moreno, con la adopción "como medidas de seguridad [de]: las casas de corrección de menores, los asilos de bebedores para los declarados no punibles y la reclusión por tiempo indeterminado para los reincidentes"64.

Por su parte, José Peco, un año antes (en 1921), aunque en un tono más crítico que Herrera, había señalado en relación al proyecto aprobado por la Cámara de diputados que: "Prodiga las penas y usa con extremada parsimonia las medidas de seguridad contra la tendencia contemporánea de restringir el dominio de aquélla, así como el extender la esfera de acción de éstas"⁶⁵.

Ramos, analizando el texto aprobado por diputados, diría: "introduce varias e importantes modificaciones en el presentado por el doctor Moreno en las sesiones de 1916 [se refería al proyecto de 1906, con las primeras modificaciones que el codificador había propuesto] (...) señala un progreso evidente si lo comparamos con los proyectos anteriores que le sirvieron de base. Destruye algunas perjudiciales instituciones de nuestro viejo sistema penal; modifica otras; se asienta en nuevos principios científicos y organiza un conjunto de reglas tutelares que, si bien no alcanzan los límites a que han llegado en otras naciones, permitirán que la república se incorpore a las co-

⁶⁴ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad

Nacional de Buenos Aires, Conferencias pronunciadas los días 28 de junio y 4 de julio por el Dr. JULIO HERRERA, Septiembre, 1922, p. 42.

⁶⁵ PECO, José: La reforma penal Argentina de 1917 -20, Valerio Abeledo, Editor - Libreria jurídica, Bs. As., 1921, p. 95.

rrientes del Derecho penal en formación"66.

En tanto que en sus conferencias pronunciadas en la Universidad de Buenos Aires, en 1925, el catedrático madrileño Luis Jiménez de Asúa señalaría que el Código argentino "había acogido un reducido número de medidas de seguridad, tímidamente organizadas. Sólo se mencionan expresamente en sus artículos el internado de enajenados delincuentes, el aislamiento de irresponsables y la reclusión en los territorios del Sur contra segundos reincidentes y habituales"⁶⁷.

Esta timidez que se reprocha al Código Moreno no fue casual. Por el contrario es evidente que el proyectista no quiso diseñar un texto que quedase atrapado en la lógica del positivismo criminológico más puro. La literatura historiográfica así lo ha demostrado acabadamente⁶⁸. Con todo, y

pese a esa discreción – comprendida, incluso, por alguno de sus críticos⁶⁹ -, Moreno demostró permeabilidad para con ciertos postulados provenientes del movimiento codificador suizo (encarnado en la labor de Carl Stoss) al admitir, en la forma que ya puntualizamos, el empleo de medidas de seguridad para determinada categoría de autores.

⁶⁶ Cft. Concordancias del Proyecto de Código Penal de 1917. Trabajos del curso de seminario del derecho penal de los años 1919 y 1920, T° I, Buenos Aires (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), p. XI-XII.

⁶⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, El Código penal..., op. cit., p. 273.

Señalan Enrique Roldán CAÑIZARES y Matías J. Rosso, "Ascension and decline of positivism in Argentina", GLOSSAE. European Journal of Legal History, 17 (2020), p. 479, que este código, de él que se esperaba que fuera abiertamente positivista, presentaba una tendencia positivista tan tímida y atenuada que su verdadero carácter era ecléctico. De hecho, aunque incluyó instituciones como la libertad condicional y la condena condicional, profesores como Juan P. Ramos o José Peco en

Argentina, y Jiménez de Asúa en España, criticaron duramente la ausencia de positivismo. De esta manera, Jiménez de Asúa afirmó que se trataba de "un documento timido de la tendencia político-criminal rayana en el neoclasicismo, cuya construcción técnica, a pesar de sus múltiples defectos, es admirable".

⁶⁹ En efecto, el propio Ramos reconocía en el número inaugural de la Revista Penal Argentina, órgano de difusión científica del "Centro de Estudios Penales", a la sazón dirigido por el mismo catedrático: "... 'Criticaremos y juzgaremos, de acuerdo con sus postulados esenciales [en referencia a los del positivismo criminológico y la Unión Internacional de Derecho Penal], pero, sin olvidar jamás que vivimos en un país cuyo estado social no le permitiria hoy sancionar un Código equivalente a los proyectos de Stoss y de Ferri, pues ellos exijen condiciones administrativas y jurídicas de que nosotros carecemos todavía'..." (cfr. RAMOS, Juan P., "La Escuela de Enrico Ferri en la República Argentina", en Scritti in onore di Enrico Ferri per il cinquantesimo anno di suo insegnamento universitario, Unione Tipografico — Editrice Torinese, Torino, 1929, p. 404).

Capítulo Cuarto

Reflexiones conclusivas

Hasta antes de la sanción del Código de 1921 el proceso de codificación penal temprano en Argentina se caracterizó por cierta desatención frente a los actos antijurídicos de quienes padecían de una enfermedad mental.

En este sentido si bien el proyecto de Tejedor - adoptado por once provincias como legislación vigente - previó, siguiendo a la legislación española (código de 1848, con la enmienda de 1850), la entrega del enfermo mental a su familia o su internamiento en "las casas destinadas para los de su clase", esta última medida no era de estricta naturaleza penal sino que aparecía, más bien, emparentada con las previsiones de carácter civil en las que se cristalizaba el poder de protección de la sociedad ante estos actos, la que se manifestaba en el momento en que la justicia penal proclamaba su incompetencia. Por eso, el Código velezano

(sancionado en 1869) previó una disposición (el viejo art. 482) que autorizaba al juez de ese fuero a privar al demente de su libertad personal en los casos que sea de temer que se "dañe a sí mismo o dañe a otros".

Por su parte el primer Código penal que rigió para toda la nación (el de 1886, vigente a partir del año siguiente) directamente eliminó aquella posibilidad normativa del proyecto Tejedor; lo que en la praxis judicial no significó que, algunos tribunales penales, al amparo de las disposiciones civiles ya vigentes, siguiesen disponiendo una internación en casa para dementes o dejasen librada la misma a su par civil.

Indudablemente esta laguna normativa generó las críticas tanto de juristas como médico legistas. Sin negar la existencia de opiniones contrarias – que fundamentaban su posicionamiento doctrinario a partir de la defensa del libre albedrío, condición no presente en el sujeto inimputable – la mayoría de los autores, tanto provenientes de los ámbitos académicos porteños como cordobeses, se pronunciaron en el sentido de la inconveniencia de la falta de respuesta jurídico penal, en esta cuestión, por parte del Código de 1886. Al respecto fue posible detectar dos orientaciones en orden a la construcción de dicha respuesta: por

una parte, y partiendo del diálogo con los exponentes de la Scuola positiva (especialmente Ferri), se propugnó la creación de manicomios criminales en donde internar a estos individuos; por la otra. abrevando en algunos de los representantes de la Unión Internacional de Derecho Penal (V.gr. Adolphe Prins) y puntuales concreciones pragmáticas reflejadas en los procesos de codificación extranjeros (en particular, los proyectos suizos de 1893 y 1915 - este último difundido en nuestro medio cultural por Luis Jiménez de Asúa-), comenzó a perfilarse la noción de las medidas de seguridad, como una segunda vía del Derecho penal, junto a la pena; institución que, finalmente, encontró su primera concreción legislativa con vigencia en el Código de 1921.

De esta manera, en Argentina, a partir del Código Moreno, la pena y sus presupuestos formales, que habían acaparado, casi por completo, el sistema y regulación legal que las sociedades europeas y latinoamericanas decimonónicas establecían como consecuencia frente al delito, comenzó a perder aquella exclusividad; al instaurarse, a su lado, y como modelo jurídico penal para mantener el orden y la convivencia de los ciudadanos, a las medidas de seguridad.

La innovación del Código Moreno en esta materia aparece, en parte, como el producto de una recepción de modelos jurídicos extranjeros (especialmente los mencionados proyectos suizos) fundado en el reconocido prestigio⁷⁰ de aquéllos tanto por juristas locales (Ramos y Peco) como extranjeros (Jiménez de Asúa). Esos proyectos - como la cultura jurídica que los prohijó - por su capacidad de elaborar pautas y enfoques del derecho que trascendieran las peculiaridades locales individuales, pudieron provocar en nuestro medio cultural aquella fascinación que los hizo aparecer como un producto no exclusivamente nacional y, por tanto, deseable de parte de los demás sistemas⁷¹.

Fuentes y bibliografía

- § 1. FUENTES ÉDITAS (REFERENCIAS NORMATIVAS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES)
- ARECO, Horacio P., Enrique Ferri y el positivismo penal, J. Lajouane & Cía., Editores, Buenos Aires, 1908.
- BERMANN, Gregorio, El determinismo en la ciencia y en la vida, Sociedad cooperativa "Nosotros", Bs. As., 1920.
- Código Penal de España, Imprenta Nacional, Madrid, 1848.
- Código Civil de la República Argentina. Sancionado por el Honorable Congreso el 29 de Setiembre de 1869 y corregido por ley de 9 de Setiembre de 1882, Edición Oficial, Establecimiento tipográfico de "La Pampa", Buenos Aires, 1883.
- Código Penal de la Provincia de Buenos Aires. Nueva Edición Oficial, Imprenta y Librería de Mayo, de C. Casavalle, Buenos Aires, 1884.

GRAZIADEI, Michele, "Comparative Law as the Study of Transplants and Receptions", en Mathias Reimann y Reinhard Zimmermann (eds.), The Oxford Handbook of Comparative Law, Oxford University Press, 2008, p. 456, se refiere al prestigio de una legislación extranjera, como factor posible de adopción de la misma, por parte de otro Estado.

Según lo explica GRANDE, Elisabetta, *Imitazione e diritto:* ipotesi sulla circolazione dei modelli, G. Giappichelli Editore, Torino, 2000, p. 44.

- Código penal de la República Argentina. Edición oficial, Imprenta de Sud América, Bs. As., 1887.
- Dellepiane, Antonio, Las causas del delito, Imprenta de Pablo E. Coni é Hijos, Buenos Aires, 1892.
- Gamen, Pedro E., El libre albedrío y el Derecho Penal.

 Tesis presentada para optar al grado de Doctor
 en Jurisprudencia, Imprenta y Encuad., Mariano Moreno, Buenos Aires, 1901.
- GARÓFALO, Rafael, Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión, Traducción de Pedro Dorado Montero, La España Moderna, Madrid, 1890. Reedición de Valetta Ediciones, Bs. As., 2007.
- Herrera, Julio, Conferencias pronunciadas los días 28 de junio y 4 de julio por el Dr. Julio Herrera, Edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Septiembre, 1922.
- HIDALGO GARCÍA, Juan Antonio, El Código Penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1908.
- Hualde, José, *Profilaxis de la locura*, Bs. As., 1899. Ingenieros, José, *La simulación de la locura*. Reedición Jorge Sarmiento Editor/*Universitas*,

Córdoba, 2008.

- ———, Criminología, Daniel Jorro Editor, Madrid, 1913. Reimpresión de Buena Vista Editores, Colección Criminología Argentina, Córdoba, 2012.
- Instituta de la Jurisprudencia establecida por las Exmas. Cámaras de Apelaciones de la Capital de la República Argentina en sus sentencias por orden numérico y alfabético por J.J. Hall, Félix Lajouane, Editor, Bs. As., MDCCCXCI.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: La unificación del Derecho penal en Suiza, Madrid, Hijos de Reus Editores, Impresores y Libreros, Madrid, 1916.
- JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, El Código Penal Argentino y los proyectos reformadores ante las modernas direcciones del Derecho penal, 2ª edición, ampliada y puesta al día, Librería y Editorial "La Facultad", Bs. As., 1943.
- Lancelotti, Miguel A., La criminalidad en Buenos Aires al margen de la estadística (1887 a 1912), reimpresión de la 1ª edición (1914), Colección Criminología Argentina, Buena Vista Editores, Córdoba, 2012.
- Lombroso, César, El delito. Sus causas y remedios, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1902.

- Lozano, Godofredo: La escuela antropológica y sociológica criminal (Ante la sana filosofia), Imprenta de El Fiscal, La Plata, 1889.
- Maudsley, H., El crimen y la locura, versión castellana de la última edición inglesa, por Francisco Lombardía y Sánchez, F. Sempere y Compañía, Editores, Valencia, s/f.
- MORENO (hijo), Rodolfo, El Código penal y sus antecedentes, t. II, H.A. Tomassi, Editor, Bs. As., 1923.
- MORRA, León S.: "Legislación sobre alienados", Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Año II, N° 3, Mayo 1915.
- Moyano Gacitúa, Cornelio, Curso de Ciencia Criminal y de Derecho penal argentino, Félix Lajouane, Editor, Buenos Aires, 1899.
- OBARRIO, M., *Curso de Derecho Penal*, Félix Lajouane Editor, Bs. As., 1909.
- Peco, José, *La reforma penal Argentina de 1917 -20*, Valerio Abeledo, Editor - Librería jurídica, Bs. As., 1921.
- Pacheco, Francisco Joaquín, El Código Penal Concordado y Comentado, (1ª ed.), T° I, Madrid, Imprenta de Santiago Saunaque, 1848.
- PAZ ANCHORENA, José M., La prevención de la delincuencia. Instituciones de adaptación posible

- en la República Argentina, Imprenta y Casa Editora "Coni", Bs. As., 1918.
- Pessagno, Armando, Etiología del delito, Imprenta de López, Barderi y Cía., Buenos Aires, 1908.
- Prins, Adolphe, La defensa social y las transformaciones del Derecho penal, Ediar, Bs. As., 2010.
- Proyecto de Código Penal. Presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión nombrada para examinar el proyecto redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta de los Dres. Sisto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García, Buenos Aires, Imprenta de El Nacional, 1881.
- Proyecto [de] Código Penal [de la] República Argentina. Redactado en cumplimiento del Decreto de 7 de Junio de 1890 y precedido de una Exposición de Motivos. Por los Dres. Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional. 1891.
- Proyecto de Código Penal para la República Argentina. Redactado por la Comisión de Reformas Legislativas constituida por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904, Buenos Aires, Tipografía de la Cárcel de Encausados, 1906.

- RAMOS, JUAN P., "[Informe] Del doctor Juan P. Ramos, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires", en Código penal argentino, Edición recopilada y ordenada por RAFFO DE LA RETA, J. C., t. I (Antecedentes), Talleres Gráficos Argentinos de L.J. Rosso y Cía, Bs. As., 1921.
 - ———, Concordancias del Proyecto de Código Penal de 1917. Trabajos del curso de seminario del derecho penal de los años 1919 y 1920, T° I, Buenos Aires, Edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1921.
- -------, "La Escuela de Enrico Ferri en la República Argentina", en Scritti in onore di Enrico Ferri per il cinquantesimo anno di suo insegnamento universitario, Unione Tipografico - Editrice Torinese, Torino, 1929.
- RIVAROLA, Rodolfo, Derecho penal argentino. Parte general. Tratado general y de la legislación actual comparada con las reformas proyectadas y con legislaciones de lengua española, Librería Rivadavia, Buenos Aires, 1910.
- -----, "De la definición del delito", en *Escritos* filosóficos, Publicaciones de Filosofía Argentina, T° V, Ed. Losada, Bs. As., 1945.
- STUCCHI, Alberto, "La responsabilidad del punto de vista médico legal", Revista de la Uni-

- versidad Nacional de Córdoba, Año 5, Nº 3, Mayo de 1918.
- Von Feuerbach, Paul J. A. R., Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania. En Apéndice: Código Penal para el Reino de Baviera. Parte general, Traducción al castellano de la 14ª edición alemana (Giessen, 1847), por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeier, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1989.

§ 2. Bibliografia

- ABÁSOLO, Ezequiel, "Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX", en Ezequiel Abásolo [dir.], La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs. As., 2014.
- BARRIOS FLORES, Luis Fernando, "Origen, evolución y crisis de la institución psiquiátrico penitenciaria", Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Asociación Española de Neuropsiquiatría, Madrid, vol.

XXVII, núm. 100, 2007.

- Bruno, Paula, "Historia intelectual e historia de los intelectuales. Usos de las fuentes", en Claudia Salomón Tarquini Sandra R. Fernández María de los Ángeles Lanzillotta Paula I. Laguarda (Editoras), El hilo de Ariadna. Propuestas metodológicas para la investigación histórica, Prometeo Libros, Bs. As., 2019.
- Cesano, José Daniel, Criminalidad y discurso médico legal (Córdoba 1916 1938), Ed. Brujas, Córdoba, 2013.
- ———, Rodolfo Moreno (H), su mundo parlamentario y el proceso de codificación penal argentino, Ed. Brujas, Córdoba, 2018.
- DE LA Rúa, Jorge, Código Penal Argentino. Parte general, 2ª Edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1997.
- FERRAJOLI, Luigi, Ensayo sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.
- FRISCH, Wolfgang, "Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho penal. Clasificación en las teorías de la pena, configuración material y exigencias en el Estado de Derecho". InDret 3/2007, Barcelona,

- Julio de 2007. Disponible en: https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78964/103105.
- Grande, Elisabetta, *Imitazione e diritto: ipotesi sulla circolazione dei modelli*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2000, p. 44.
- GRAZIADEI, Michele, "Comparative Law as the Study of Transplants and Receptions", en Mathias Reimann y Reinhard Zimmermann (eds.), The Oxford Handbook of Comparative Law, Oxford University Press, 2008, p. 456, se refiere al prestigio de una legislación extranjera, como factor posible de adopción de la misma, por parte de otro Estado.
- IÑESTA PASTOR, Emilia, El Código penal de 1848, Universidad de Alicante - Tirant lo Blanch, Valencia. 2011.
- LEAL MEDINA, Julio: La historia de las medidas de seguridad. De las instituciones preventivas más remotas a los criterios científicos penales modernos, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006.
- LEVAGGI, Abelardo: Historia del Derecho Penal Argentino, Ed. Perrot, Bs. As., 1978.
- Miceli, Claudio Laura Riccitelli Carlos Ce-LENTANO - Darío Bruno - Miguel A. Re-

GHITTO, "Delincuentes alienados y alienados delincuentes'. Fundamentaciones y discusiones acerca de ambas entidades en el Congreso penitenciario de 1914", en: XII Encuentro Argentino de Historia de la Psiquiatría, la Psicología y el Psicoanálisis, Buenos Aires, 7 y 8 de octubre de 2011. Disponible en: http://docplayer.es/41512344-Xiiencuentro-argentino-de-historia-de-lapsiquiatria-la-psicología-y-el-psicoanalisis. html.

RIVA, Clara Betina – GONZÁLEZ ALVO, Luis, "Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho", en Revista Electrónica de Fuentes y Archivos, Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", Córdoba, año 6, número 6, 2015. Disponible en: https://refa.org.ar/contenido-autores-revista.php?idAutor=163.

ROLDÁN CANIZARES, Enrique - Rosso, Matías J., "Ascension and decline of positivism in Argentina", GLOSSAE. European Journal of Legal History, 17, 2020.

Rosso, Matías, "Experiencia de la Codificación Penal en Argentina. La aplicación del primer Código Penal en la Provincia de Córdoba. (1867-1887)", XIV Jornadas Interescuelas/ Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013. Disponible en: https://cdsa.aacademica.org/000-010/286.pdf.

URS, Germann, "Toward New Horizons: Penal Positivism and Swiss Criminal Law Reform in the late 19th and early 20th Centuries", GLOSSAE. European Journal of Legal History, 17 (2020).

VEZZETTI, Hugo, La locura en la Argentina, Ed. Paidós, Bs. As., 1985.

VIVAS, Mario Carlos, "El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 4, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976.

Impreso por Editorial Brujas • marzo 2021 • Córdoba–Argentina

Obras del autor: En el nombre del orden. Alveroni Ediciones, Córdoba, 2006.

La criminalidad femenina en el discurso del positivismo criminológico argentino (en coautoría), Ed. Brujas, Córdoba, 2009.

Inmigración, anarquismo y sistema penal; los discursos expertos y la prensa. Córdoba y Buenos Aires 1890/1910 (Protesta social, flujos migratorios y criminalización), (en coautoría), Alción Editora,

Córdoba, 2010.

La política penitenciaria durante el primer peronismo (1946 - 1955): humanización, clima ideológico e imaginarios. Ed. Bruias, Córdoba. 2011

Elites, redes intelectuales y recepción en la cultura jurídico - penal de Córdoba (1900 - 1950), Ediciones del copista, Córdoba, 2011.

Criminalidad v discurso médico - legal (Córdoba, 1916 - 1938), Ed. Bruias, Córdoba, 2013.

Visiones de la Criminología Argentina (1904 – 1924) Una aproximación historiográfica (en coautoría). Ed. Bruias, Córdoba, 2014.

Marcello Finzi: La inclusión de un penalista exiliado en la cultura jurídica de Córdoba. Ed. Lerner, Córdoba, 2014.

Medicalizando la niñez delincuente. Intervenciones psiguiátricas en la criminalidad infantil (Buenos Aires, Rosario, Córdoba - 1920 / 1940). Ediciones Brujas, Córdoba, 2016.

Viaieros y traductores. Circulación de Ideas en la formación de la cultura jurídico penal de Córdoba. Luis Jiménez de Asúa y Robert

Goldschmidt (1925/1952), Ediciones Lerner SRL, Córdoba 2015. La institución de un orden. Perfiles intelectuales, culturas jurídicas y administración de justicia en Córdoba (1850 / 1950), Ediciones Lerner

SRL. Córdoba. 2017 (en coautoría). Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el

proceso de codificación procesal penal de Córdoba (1937 / 1939), Ediciones Lerner SRL, Córdoba, 2017. Rodolfo Moreno (H), su mundo parlamentario y el proceso de

codificación penal argentino. Ediciones Bruias, Córdoba, 2018. Enrique Martínez Paz y el Instituto de Derecho Comparado: un

espacio de sociabilidad en la formación de la cultura jurídica de Córdoba, Lerner Ediciones, Córdoba, 2018.

Derivas de la oralidad. Estudios sobre la historia de la codificación procesal penal. Buenos Aires - Córdoba - 1935/1939 (en coautoría). Ediciones Bruias, Córdoba, 2019.

Tres estudios de historiografía argentina. Ediciones Brujas, Córdoba, 2020.

	·			
 ·		<u> </u>	 	